Con fecha 08 de Marzo del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA DENOMINARSE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Francisco Acosta LLanes, José Antonio Ochoa Rodríguez, Sergio Uribe Rodríguez y Miguel Angel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión según las prevenciones señaladas en los artículos 124, 176,177,178, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, procedimos al análisis de la finalidad que persigue la iniciativa en comento y se encontró que, su propósito es, reformar el contenido de los ordenamientos referidos en el proemio del presente, a efecto de crear el marco normativo que sustente la estructura, facultades y atribuciones de la Fiscalía General del Estado como organismo constitucional autónomo, y por ende, se delimiten los requisitos que asumirá el Fiscal General, asimismo, damos cuenta de que la misma pretende la unificación en un solo mando de la policía investigadora y la preventiva, a fin de sumar sus capacidades, evitar la duplicidad de bases de datos, generación de inteligencia y dirección operativa, y retomar el sentido de una policía de investigación.

**SEGUNDO.-** Conscientes de nuestra obligación de dotar a la sociedad duranguense de un marco jurídico progresista y adecuado a los tiempos que hoy vivimos, y con fundamento en las obligaciones que sobre el particular, nos impone el decreto 554 aprobado por la LXIV Legislatura, el diecinueve de agosto del año (2010) dos mil diez, la Comisión, se dió a la tarea de retomar el estudio y análisis del anteproyecto legal generado sobre el tema, el cual, fue generado en su oportunidad con el invaluable apoyo de conocedores de la materia, mismos que conformaron un grupo de trabajo multidisciplinario entre los que destacan, integrantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como la colaboración de los diferentes Asesores de partido e institucionales del Congreso del Estado, así pues con el auxilio de los referidos, se enriqueció el proyecto de mérito y se culminó en la conclusión de que es menester reformar la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para denominarse Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ya que con ello, se fortalecerá el sistema de seguridad pública del Estado, atendiendo a nuevas estrategias y reconociendo las debilidades institucionales y presupuestales que vive el país.

**TERCERO.-** Para generar una cabal comprensión del presente cuya aprobación nos atañe, los suscritos, sustentados en la técnica legislativa y en la facultad de

libre configuración que les asistió, consideraron que se hace necesario retomar los argumentos sustentados por el iniciador, el cual, manifiesta que las modificaciones a los ordenamientos legales referidos en el proemio del presente, se fundamentan en la reforma constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la cual establece las bases de un nuevo sistema nacional de seguridad pública y de un nuevo sistema de justicia penal, y en las reformas efectuadas por nuestra entidad federativa al aprobar en el Estado de Durango el sistema acusatorio y adversarial previsto en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la citada Constitución General.

**CUARTO.-** Así pues, sabedores de la necesidad en nuestra entidad federativa, de contar con ordenamientos jurídicos donde se contemplen modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes, en materia de seguridad pública, en donde se tomen en consideración las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que actualmente prevalecen, emprendimos la delicada tarea de dictaminar la Iniciativa de los ordenamientos legales, asumiendo con lo anterior, la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de la materia que más preocupa hoy por hoy a la sociedad a la que representamos.

Se trata pues, de una reforma compleja, ya que en el proceso de construcción del presente, se respetó y salvaguardó la estructura jurídica funcional de los ordenamientos objeto de la reforma, respetando sus adiciones y reformas subsecuentes, articulando aquella estructura, con la necesidad de incorporar los avances y figuras jurídicas que hoy por hoy exigen el progreso de la ciencia penal y de la política criminal. En ese orden de ideas se manifestó que a la distancia de la aprobación del nuevo sistema de justicia penal se apreció la necesidad de profundizar en la construcción de instituciones más democráticas y objetivas, para garantizar a los duranguenses justicia pronta, efectiva, completa e imparcial y hacer realidad las garantías procesales que nuestra Constitución General de la República y la propia del Estado prevén.

Es así, que en un amplio proceso de consenso y tras el estudio de otras legislaciones, se consideró pertinente el rediseño de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando un paso que incluso los Poderes Federales han guardado como un simple anhelo ya que no podemos dejar de lado, que dichos poderes a la fecha no se han atrevido a garantizar la plena autonomía del Fiscal con relación a cualquier poder estatal y, con ello, asegurar que la delicada función de ser el titular de la acción penal pública sea ejercida con objetividad y en estricto apego a la legalidad, exenta de cualquier influencia política o partidista. Así las cosas, la autonomía plena de la Institución del Ministerio Público hubiese sido inocua si Durango continuase con un sistema mixto, predominantemente inquisitorio de justicia penal, pero a la luz de la reforma constitucional y legal para adoptar el nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio, oral y adversarial, dotar a dicha Institución de la autonomía propia que requiere para el ejercicio objetivo de sus funciones, es una forma de completar la gran reforma a la justicia criminal en el Estado.

Muchos han promovido iniciativas para hacer a la Procuraduría General de la República un órgano constitucional autónomo, desde iniciativas presidenciales diversas, hasta hechas por distintos diputados y senadores. Sin embargo, el país no ha dado ese paso principalmente porque los poderes ejecutivos se han rehusado a soltar el poder punitivo del Estado. En Durango, a la luz de la adopción del nuevo sistema acusatorio, ha llegado la hora de construir una justicia penal para el futuro y, para lograrlo, se requiere de la aprobación de los ordenamientos, para otorgarle plena autonomía al Fiscal General del Estado, pues ya no sólo el nombramiento pasa por la autorización del Poder Legislativo, sino que se deja en sus manos su destitución bajo las condiciones y supuestos previamente establecidos por el sistema de responsabilidad al que están sujetos los servidores públicos referidos en el artículo 119 de la Carta Magna Local.

**QUINTO.-** Con lo anterior, se modificó el procedimiento que otorgaba en nuestra opinión una supuesta autonomía que se daba al Procurador General de Justicia del Estado, debido a que era facultad del titular del ejecutivo estatal decidir libremente sobre su remoción.

En consecuencia, con la aprobación del texto que se somete a su consideración, se respeta el texto constitucional aprobado por el decreto 554, mismo que completa la autonomía al prever que la Fiscalía General del Estado sea un organismo constitucional autónomo que, como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuyo titular es nombrado por un período determinado de cuatro años, prorrogables, según lo dispongan conjuntamente el Ejecutivo y el Legislativo.

**SEXTO.-** Entrando en materia, es pertinente referir que con el artículo primero del presente, se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, buscando como objetivo primordial, el fortalecer el sistema de seguridad pública del Estado, atendiendo a nuevas estrategias y reconociendo las debilidades institucionales y presupuestales que vive el país, así como los fenómenos delictivos que día a día se recrudecen y aumentan en violencia; es menester referir que para el lograr dicho fortalecimiento, se han tomado en consideración los postulados establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual mediante reforma publicada el día dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció la posibilidad de permitirle a las entidades federativas, la unificación en un solo mando de las policías investigadora y preventiva, a fin de sumar sus capacidades, evitar la duplicidad de bases de datos, generación de inteligencia y dirección operativa, y retomar el sentido de una policía de investigación que durante muchos años se vio como un simple apéndice del Ministerio Público y no como un ente científico, organizado y orientado a la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento

de los hechos, propias de una policía y no de abogados encargados de aplicar la ley e interpretarla.

Con ello, el nuevo párrafo primero del artículo 21 de la carta Magna Federal, otorgó corresponsabilidad a todas las policías y al ministerio público en la función de investigar los delitos, dejando a este último la conducción y mando a fin de evitar que se lesionen o vulneren derechos fundamentales, es decir, se convierte en un regulador jurídico de la actividad investigadora para evitar abusos o molestias no fundadas y motivadas a los particulares.

Asimismo, de deja constancia que la reforma aludida, encuentra sustento en los postulados que sobre el particular establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una jerarquía superior a las leyes ordinarias federales y locales, y que en su artículo 76 a la letra establece:"Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones."

Es importante mencionar que la unificación policial tiene la ventaja de incluir en una sola corporación todas las capacidades policiales, y evitar como hoy sucede que una instancia mantenga información en secreto respecto de otra, lo que implica obstáculos en el diseño de políticas públicas de prevención policial y ausencia de generación de inteligencia criminal. En todo el país, se advierte que la información que día a día genera la policía preventiva y que no se encuentra en una averiguación previa formal no es compartida con la policía de investigación y con el ministerio público, y a la inversa, la información obtenida en la investigación criminal dentro de una averiguación previa, además de que en muchos casos se queda aislada en un expediente por falta de sistemas informáticos y análisis, no se comparte con los encargados de la prevención policial lo que dificulta el conocimiento integral del fenómeno delictivo, las relaciones entre hechos aparentemente aislados, los modus operandi empleados en hechos similares, y como consecuencia, la adopción de acciones de prevención no policial o policial.

En este orden de ideas, la reformas aludidas permiten la unificación en un solo mando de las policías de investigación y prevención y autoriza a que las últimas también realicen funciones investigativas, siempre y cuando actúen bajo la conducción y mando del Ministerio Público, es decir, no se coarta su capacidad de indagación, sólo se controla su actividad para evitar intromisiones innecesarias a los derechos de los particulares, cumplir con las formalidades de la ley en la integración de datos y acercar al titular de la acción penal pública que es el ministerio público, los elementos que le permitan iniciar y concluir, en un proceso acusatorio, oral y adversarial justo.

Por ello, es que en la reforma a la Ley de Seguridad Público del Estado se propone la unificación de la actual Agencia Estatal de Investigación con la Policía Preventiva Estatal, creando una División especial que estará bajo el mando y conducción funcional del ministerio público en la investigación de los delitos, pero bajo el control administrativo, el diseño de sistemas y procedimientos de actuación que determine el Comisario General de la Policía, a fin de homologar y potenciar las capacidades de toda la policía y evitar la dispersión de recursos humanos y las distorsiones que en materia de información que genera la división entre ambas policías, siendo además congruente con la posibilidad de que las unidades de prevención de delitos podrán auxiliar y cooperar en mejor forma con las de investigación, para atender los requerimientos de una investigación, y las de investigación, eventualmente, podrán apoyar las funciones preventivas siempre que no se traduzca en una dilación de las investigaciones en curso.

Por supuesto, esta reforma legal es congruente con la enmienda constitucional que prevé la Fiscalía General Autónoma, pues un organismo constitucional autónomo no puede tener a su cargo las fuerzas del orden, pues esa es una responsabilidad que el Ejecutivo adquiere en el sistema constitucional mediante el voto directo, universal y secreto de los ciudadanos. Es importante señalar que en los sistemas acusatorios latinoamericanos, e incluso en los Estados Unidos de América, la función entre la policía y el ministerio fiscal es independiente, y éste último es el encargado de encauzar jurídicamente la investigación para que, en su caso, se realice la imputación correspondiente y el inicio del proceso penal ante los jueces. Es decir, se genera un contrapeso entre el ministerio público y la función policial para garantizar la objetividad e imparcialidad de la investigación, dejando nuestro sistema constitucional como se ha visto la conducción y el mando funcional al ministerio público, siendo muy sano que la dependencia orgánica de la policía no sea del propio ministerio público, aunado a las ventajas que implica la unificación como se ha visto.

No obsta mencionar que las policías nacionales de los países europeos y latinoamericanos no tienen una dependencia orgánica directa de los ministerios fiscales o de los jueces de instrucción, y el Buró Federal de Investigación de los Estados Unidos si bien depende del Departamento de Justicia no tiene subordinación orgánica a los fiscales, mientras que en el ámbito local los fiscales no tienen en su estructura orgánica a las policías, sino que son los departamentos de policía autónomos en cuanto a su organización y administración, y el fiscal es el vínculo para construir jurídicamente una acusación.

En el caso de México, como se ha visto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada para dejar al Ministerio Público la conducción y mando funcional, pero no el orgánico, en cuanto a la investigación delictiva.

La iniciativa presidencial que impulsó, entre otras, la reforma constitucional dijo al respecto lo siguiente:

“El actual sistema de justicia fue concebido en una época distinta a la que vivimos. Hoy, la globalización y las nuevas tecnologías han modificado no solo las necesidades y los intereses de los distintos grupos que conforman la sociedad, sino sus valores y costumbres. Esto exige una revisión a fondo, una modernización que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado.
..
Nuestro sistema de justicia ha colocado la figura del Ministerio Público, a lo largo de nuestra historia post-revolucionaria, como la autoridad a cargo de la investigación de los delitos, con el auxilio de una policía bajo su autoridad y mando inmediato que, sin autonomía funcional y administrativa, ha visto limitada su capacidad de investigación.

El Ministerio Público fue concebido por el Constituyente de 1917 como la autoridad a la que correspondía, en conjunto con la policía, mas no a ésta como un auxiliar de aquél, la persecución del delito, reservando la acción penal al órgano jurídico que presentase el caso ante los tribunales. Fue hasta la reforma constitucional de 1996, cuando la palabra “investigación” se incorporó al texto del artículo 21 y se dejó por completo esta función y la persecutora al Ministerio Público, convirtiendo a la policía en un órgano auxiliar que sólo puede investigar bajo las directrices estrictas del primero. Esta reforma constitucional, que fue producto de la tradición de la legislación procesal secundaria, hizo que el Ministerio Público fuera rebasado por la realidad social.

Actualmente, el Ministerio Público no realiza la investigación por sí mismo sino que, tradicionalmente, la ha delegado en la policía y ésta, al no ser constitucionalmente la autoridad responsable de la investigación, se constriñe al cumplimiento de las instrucciones que recibe, limitando así sus habilidades e impidiendo su profesionalización al no asumirse como actor principal de la investigación.

Es indispensable redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal y devolverle las facultades que poco a poco fue perdiendo en la práctica y en las legislaciones secundarias. El objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sin la camisa de fuerza que significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, sino únicamente contando con su conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales.

Asimismo, redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables (policía y Ministerio Público) permitirá una investigación más científica, objetiva y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal.”

En este orden de ideas, resulta claro que la propuesta de reforma, a la ley de Seguridad Pública, permitirá la unificación policial entre la Agencia Estatal de Investigación y la Policía Preventiva, bajo el mando de un Comisario General y de un Comisario Jefe de Investigación, acciones complementarias que le darán un nuevo rostro a las instituciones de seguridad pública y justicia penal.

En efecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado debe reformarse para permitir esta unificación, y crear junto con la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los mecanismos de control para garantizar la conducción y mando funcional del ministerio público como lo prevé la Constitución Federal, garantizando con medios de apremio y controles políticos como la destitución del Comisario Jefe de Investigación, la atención oportuna de los mandatos de los agentes del ministerio público en su función de investigación.

Es evidente que la simple reestructuración de los órganos legales del Estado es insuficiente para garantizar la eficiencia en el combate a la delincuencia. Los mercados, las operaciones comerciales y casi cualquier actividad humana se han modernizado haciendo uso de nuevas tecnologías, lo que hace imprescindible que el combate a la delincuencia organizada siga ese curso, atendiendo por supuesto a que el propio crimen hoy tiene formas nuevas de operación.

La herramienta más sólida y eficaz de la autoridad investigadora debe ser la inteligencia estratégica, táctica y operativa. Para lograrlo es fundamental acopiar información, pero lo es aún más entrelazarla y analizarla sistemáticamente para obtener los productos de inteligencia que orienten desde las políticas públicas hasta la investigación concreta de un hecho delictivo. En este orden de ideas, la Ley de Seguridad Pública propone concentrar la información criminal en una sola Unidad de Enlace Informática e Inteligencia, que nos permita por primera vez en el Estado compartir toda la información que sobre esta materia tienen las policías municipales, las estatales, el ministerio público y los demás órganos encargados del tema en el ámbito federal y estatal.

La unidad de enlace informático deberá comunicarse con plataforma México y con el sistema nacional de seguridad pública, y al contar con protocolos estandarizados y bien construidos, podremos compartir en forma ágil la información criminal. El Gobierno del Estado actuará en consecuencia para construir una unidad de inteligencia, con sala situacional y los más avanzados elementos tecnológicos, que se sumarán a los que actualmente opera la Secretaría de Seguridad Pública, pero lo importante es interconectar toda la información de la nueva Fiscalía General, la Policía de Investigación y el Poder Judicial, para garantizar el éxito de nuestro sistema de justicia penal, y la generación de inteligencia que nos permita enfocar los recursos con mayor precisión y alcance operativo.

La información criminal es tan relevante, porque además nos permite georeferenciar y conocer el fenómeno delictivo, para orientar obra pública, desarrollo urbano, desarrollo rural, educativo y cultural, a las zonas más inseguras para atacar las manifestaciones del crimen desde sus orígenes y factores.

Otra de las reformas propuestas a la Ley de Seguridad Pública que se consideran relevantes es legislar respecto a la facultad constitucional establecida en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo al actual texto de nuestra carta magna, corresponde originariamente a los municipios prestar el servicio público de seguridad mediante la policía preventiva, de tránsito y de vialidad. Este esquema respondía a las condiciones geográficas, de comunicaciones y de

control de principios del siglo XXI, donde la delincuencia era básicamente regional o municipal, y por tanto, la respuesta debía hacerla este orden de gobierno; los nuevos fenómenos delictivos se han ampliado y ahora, por virtud de la facilidad de las comunicaciones y la complejidad social, quienes delinquen en un municipio rápidamente se mueven a otros, e incluso, hay municipios que representan una misma población o núcleo urbano, como sucede con los municipios de Gómez Palacio y Lerdo, que requieren una atención que exceda fronteras, y por ello, la propia Constitución permite varias figuras: a) la creación de policías intermunicipales; b) que el Estado preste directamente el servicio de seguridad pública.

En la actualidad se ha discutido ya la necesidad de desaparecer las policías municipales, pues en todo el país tenemos más de 2022 organizaciones públicas de policía, lo que implica necesariamente dispersión de mandos, de sistemas, de identidad con la población (uniformes, patrullas, números telefónicos de atención), variaciones de prestaciones, variantes en la profesionalización y requisitos. La reforma constitucional federal al artículo 21 previó un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objetivo según su Ley General, generar un desarrollo policial uniforme, sin embargo, este objetivo es difícil de alcanzar si seguimos teniendo pulverizados los mandos en miles de personas.

En virtud de que no puede hablarse de la desaparición de las policías municipales sin la reforma a los citados artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República, como se dijo, el presente, propone legislar sobre la potestad de los municipios y del Estado prevista en la fracción III del numeral primeramente citado, y es por ello, que se propone incorporar en forma expresa esta facultad en la Ley de Seguridad Pública para que mediante convenio los municipios y el Estado puedan decidir que alguna de las instancias de gobierno asuma la responsabilidad de la seguridad pública; así, en el caso de que sea el Estado quien se haga cargo de la prestación del servicio público de policía, las policías municipales quedarán a cargo de este Ejecutivo por conducto del Comisario General de la Policía Estatal, con lo que se puede aspirar mediante convenios a la unificación total del mando policial. Para concretarlo el convenio podrá preveer la transferencia de los recursos al gobierno estatal, o la creación de fideicomisos que garanticen ante la temporalidad de un convenio que no habrá sustitución de patrón del municipio al Estado, sino que laboralmente los agentes policiales quedan ligados al municipio, pero funcionalmente a las autoridades estatales y éstas a su vez podrán mediante la citada figura jurídica o cualquier otra disponer de los recursos para la operación y funcionamiento del personal de la policía municipal, alineando en una sola estrategia todas las capacidades de ésta con la Policía Estatal, tanto preventiva como de investigación, y privilegiando la homologación en la recolección de información para su sistematización y análisis, con lo que podemos avanzar en una sólida y ordenada transición a la unificación policial, haciendo más eficiente la prestación de este servicio público.

En otro rubro de suma importancia para garantizar las libertades y derechos de los duranguenses se proponen reformas en materia de depuración de las corporaciones policiales. Se modifican el párrafo segundo del artículo 165 y el 166, a fin de clarificar el objeto del órgano denominado Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, y se prevé que dicho Centro podrá

colaborar en la emisión de los certificados del personal de la Fiscalía General, a fin de evitar la creación de dos Centros distintos, el dispendio de recursos y potenciar las capacidades de uno solo, pero estableciendo legalmente que quien lo expide es la propia Fiscalía General, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y además, se prevé que la no obtención del certificado respectivo es causa suficiente para que el Consejo de Honor y Justicia proceda a la destitución del servidor público respectivo.

Vinculado con la modernización y el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, se prevé la creación de dos consejos consultivos, uno de la Fiscalía General y el otro de la Secretaría de Seguridad Pública, que se conforma con la participación social y tiene por objeto participar en la definición y ejecución de políticas públicas que mejoren el servicio que prestan, dejando claro que la participación social es un principio fundamental de la rendición de cuentas, por lo que se establece como garantía en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, y se desarrolla la misma en los numerales 143bis y 144 de la Ley de Seguridad Pública. Asimismo, congruente con lo dispuesto por la fracción V del numeral 50 de nuestra Constitución Local, se dota al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de la atribución para iniciar leyes, con el fin de fortalecer la participación ciudadana e impulsar desde este sector la mejora regulatoria de las instituciones de la entidad.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, se deja constancia de que el artículo segundo del presente, contiene reformas a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, misma que por disposición del presente, cambiará su denominación a “Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango”, lo anterior cobra relevancia, si consideramos que el cambio de denominación del ordenamiento, no implica en forma alguna la derogación del resto de los artículos que componen la Ley Orgánica, así pues, se respetaran el contenido y vigencia de los artículos que la comprenden, agregándose a los mismos, aquellos artículos que se encuentran en el presente; lo anterior, bajo el nombre de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, misma de la que se rescatan las siguientes reformas a saber:

a) Se sustituye en el articulado de la Ley la denominación de la Procuraduría General del Estado por la Fiscalía General; así como la del Procurador General por la de Fiscal General y la de los Subprocuradores por los Vicefiscales.

b) Se reproduce la calidad jurídica que le otorga la Constitución Estatal a la Fiscalía como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que se deposita la Institución del Ministerio Público.

c) Se contemplan como auxiliares directos del ministerio público los peritos y la división de investigación de los delitos a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado.

d) Se otorga la facultad a los agentes del Ministerio Público para la conducción y mando de la “División de Investigación de los delitos de la Policía Estatal” y en general de cualquier cuerpo de seguridad pública, cuando su actuación se relacione con la investigación de los delitos.

e) Se establece un catálogo de atribuciones de los agentes de la policía de investigación para llevar a cabo las funciones de investigación y persecución de los delitos.

f) Se crea la “Dirección de Planeación y Desarrollo de los Sistemas Inquisitivo Mixto y Acusatorio”, adscrita a la Vicefiscalía de Procedimientos Penales Para el ejercicio de sus funciones.

g) Se actualizan conforme a la reforma de la Constitución Federal los supuestos y procedimiento por el que los agentes del Ministerio Público y peritos, podrán ser separados o removidos de sus cargos y

h) Se contempla el sistema de suplencia ante las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General así como del personal de la Fiscalía.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 3**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones IX, X, XVI y XVII y se adicionan las fracciones IX bis, XVIII y XIX del **artículo 3**; **5,** párrafo primero; se reforma el **artículo 6,** se adiciona el segundo párrafo del **artículo 8**; se reforma el **artículo 9**; se reforma el **artículo 12**; se reforman las fracciones VI, VII, VIII y XII del **artículo 27**; se reforma el **artículo 30**; se reforma la fracción IX del **artículo 31;** se reforma el **artículo 32**; se reforma la fracción I, el segundo párrafo de la fracción X y se deroga la fracción XVII del **artículo 34;** se adiciona el **artículo 35 bis**; se reforma la fracción I y III del **artículo 38;** se reforma la fracción VIII y XXIV del **artículo 38 bis;** se adiciona un **artículo 39 bis**; se reforman las fracciones IV, V, y VI del **artículo 46;** se reforma el **artículo 47;** se adiciona el **artículo 47 bis;** se reforma el **artículo 48;** se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al **artículo 49 bis**; se reforma la fracción XIII del **artículo 50**; se reforma el primer párrafo y la fracción XV del **artículo 53;** se reforma el segundo párrafo del **artículo 53 bis**; se reforma la fracción I y se adiciona con los incisos a, b y c a la fracción IV del **artículo 56;** se reforma el primer párrafo del **artículo 58**; se adiciona el **artículo 58 bis**; se reforma el último párrafo del **artículo 67**; se derogan los artículos 69 y 71; se reforma el **artículo 72;** se reforma el **artículo 73**; se reforman las fracciones IV y VI del **artículo 89**; se reforman las fracciones III, IV y V del **artículo 90;** se reforman los incisos b y d de la fracción IV del **artículo 100**; se reforma la fracción IV del

**artículo 102;** se cambia la denominación de la Sección Primera del Capítulo IV del Título Quinto; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo y tercer párrafos al **artículo 105**; se reforma la fracción VIII y se adicionan las fracciones IX y X del **artículo 107**; se adiciona con una Sección Octava Ter denominada "Del Registro de Inteligencia en Materia Criminal" al Capítulo IV del Título Quinto, Del Sistema Estatal De Seguridad Pública; se adiciona un **artículo128 ter**; se reforma el **artículo 129;** se reforma el **artículo 136;** se reforma el **artículo 138 bis**; se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Sexto denominándolo "De los Consejos y Comités de Consulta y Participación Ciudadana"; se adiciona el **artículo 143 bis**; se reforma el **artículo 144;** se reforma la fracción XIII y se adicionan las fracciones XIV y XV del **artículo 164**; se reforman el **artículo 165** y el **artículo 166,** todos de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO 3.-** …

I a VIII …

IX. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;

**IX bis.- Policía municipal.- A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;**

X. Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado;

XI a XV …

XVI. Programa de Profesionalización. Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

XVII. Carrera Policial.- Al Servicio Profesional de Carrera Policial;

**XVIII. Consejo Ciudadano.- Al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal; y**

**XIX. Unidad.- A la Unidad de Enlace Informático e Inteligencia.**

**ARTÍCULO 5.-** El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, en la Constitución, en las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La reinserción social …

Las medidas para auxiliar y …

**ARTÍCULO 6.-** Las autoridades estatales y municipales …

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaria de Seguridad.

**ARTÍCULO 8.-** Las autoridades competentes y …

La Secretaría de Seguridad y el Instituto emitirán las normas **y criterios para que la formación policial de los elementos de la Policía y de las Policías Municipales se apegue a los citados principios.**

**ARTÍCULO 9.-** El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a la Constitución Federal, la Constitución y la Ley General.

**ARTÍCULO 12.-** El Gobernador del Estado podrá establecer **mediante acuerdo** unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que **en él** se determinen, **para** agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

**ARTÍCULO 27.-** Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

I a III …

IV.- **El Fiscal General**;

V ….

VI.- **Los Vicefiscales de la Fiscalía General;**

VII.- **El Titular de la División de Investigación de la Secretaria de Seguridad;**

VIII.- El Comisario General de la Policía;

IX …

X. El Director de Protección Civil;

XI …..

XII.- **Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público** y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 30.-** El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal **en los términos de esta ley**, pero acatará las órdenes que el Gobernador le trasmita en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**Asimismo,** estará al mando de la policía municipal del lugar donde residan los poderes del Estado y de manera transitoria en el lugar en que se encuentre **o cuando mediante convenio con los municipios se haga cargo de funciones de seguridad pública y policía.**

**ARTÍCULO 31**. Son facultades y obligaciones …

I a VIII …

IX. Designar y remover de su encargo al **Comisario** General de la Policía así como disponer en todo momento de los cuerpos **de seguridad** y ordenar la realización de acciones específicas de seguridad en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio, cuando existan riesgos en contra de la soberanía del Estado por actos tendientes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, genocidio y delincuencia organizada. Estos supuestos son enunciativos más no limitativos de la facultad señalada;

X a XIV …

**ARTÍCULO 32.-** Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.

**La Secretaría de Seguridad Publica** dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, **Fiscal General, Vicefiscal General**, **Vicefiscal de Procedimientos Penales, Vicefiscal de Control Interno Análisis y Evaluación, Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito, Vicefiscal de la Zona 1, Vicefiscal de la Zona 2, Coordinador General de Agentes del Ministerio Publico,** Secretario de Seguridad Pública, **Subsecretario Operativo de Seguridad, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención y Reinserción Social, Comisario General de la Policía, Comisario Jefe de la Policía** y **demás servidores públicos** que así lo requieran, lo cual deberá determinar el **Secretario de Seguridad Publica** mediante acuerdo, asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

La protección se brindará durante el tiempo del encargo y respecto de los servidores públicos enunciados en la forma siguiente:

I. Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;

II. Al Secretario General de Gobierno, al **Fiscal General y al** Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años, cuando el termino sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;

III. A los vicefiscales y subsecretarios referidos en el primer párrafo del presente artículo, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el termino sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año;

IV. A los demás enumerados en el primer párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año.

La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas, el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía

dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa.

**ARTÍCULO 34.-** Son facultades y obligaciones de **….**

**I.-** Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública, **excepto cuando existan convenios suscritos con el Estado, en materia de seguridad publica en términos de la Constitución Federal**.

II a X …

Las corporaciones municipales de Seguridad Pública deberán desarrollar los procedimientos de información obligatorios conforme a la presente Ley y a la Ley General, **en la forma y términos que determine la Unidad,** debiendo remitirla de manera expedita **a la misma**.

XI a XVI …

**XVII.- Se deroga.**

XVIII a XXIII …

**ARTÍCULO 35 BIS.-** Las facultades conferidas a los Ayuntamientos y a los Presidentes Municipales se entenderán sin perjuicio de que por la suscripción de convenios en términos de la Constitución Federal, el **Gobernador se haga cargo de manera directa o a través de la Secretaría de Seguridad Pública de funciones relativas a la seguridad pública**.

**ARTÍCULO 38.-** El Secretario de Seguridad Pública …

I.- Ser ciudadano **mexicano** en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-…

III.- Poseer una experiencia mínima de cinco años **en áreas de seguridad pública o relacionadas con ésta;**

IV No haber sido condenado…….

Cuando la designación como titular de la Secretaría, recaiga ……

**ARTÍCULO 38 BIS.-** …

I a VII …

VIII. Autorizar altas y bajas del personal y miembros de las corporaciones de su competencia, sus cambios de plaza, adscripción y rotación territorial, informando de cualquier movimiento a la Unidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a **esta** Ley y reglamentos respectivos, de igual manera deberá proceder a informar a los registros nacionales en materia de información de seguridad pública, certificación, acreditación y control de confianza y el de personal de seguridad pública;

IX a XXIII …

**XXIV. Dirigir, controlar y supervisar a la Policía, por conducto del Comisario General de la Policía; y**

XXV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 39 BIS.-** La Secretaría de Seguridad Pública tendrá un Consejo Consultivo, que propondrá políticas en materia de prevención del delito, así como de acciones para mejorar la prestación del servicio estatal de seguridad pública, e impulsar la participación social en el tema, que será integrado por:

I.- El Secretario de Seguridad Pública, que lo presidirá;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Fiscal General;

IV. Los subsecretarios de Seguridad Pública;

V.- Un representante del Poder Legislativo, que será el presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

V.- Un representante del Poder Judicial;

VI.- Dos representantes del Consejo Ciudadano.

El Consejo Consultivo contará con un secretario técnico que será designado por el Secretario de Seguridad, mismo que tendrá carácter honorífico.

El Consejo Consultivo no emitirá resoluciones obligatorias al Secretario de Seguridad Pública, sino únicamente propuestas que quedarán asentadas en las minutas respectivas, y se reunirá por lo menos una vez cada tres meses.

**ARTÍCULO 46.-** Son superiores …

I a III …

**IV. El subsecretario operativo de seguridad pública;**

**V**.- El **Comisario General de la Policía en términos de las disposiciones aplicables; y**

**VI. Los comisarios e inspectores.**

**ARTÍCULO 47.-** La policía **ejercerá en el ámbito de su competencia las funciones de prevención de infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la investigación de éstos en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, de esta Ley y demás disposiciones aplicables,** apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**En caso de que la policía se haga cargo de manera directa del mando de alguna policía municipal ejercerá las funciones que se establezcan en el convenio que se firme para tal efecto en términos de la Constitución Federal.**

**La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía encargada de la investigación de los delitos, la cual actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**ARTÍCULO 47 BIS.- La policía contará con una división de investigación de los delitos, la cual actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función, de acuerdo a los protocolos de investigación correspondientes. Así mismo contará con una Unidad de Ejecución de Mandamientos Judiciales para el seguimiento y continuidad de la investigación.**

**La estructura de la División de Investigación de los Delitos se conformará tomando en consideración los requerimientos de trabajo de la Institución del Ministerio Público.**

**La División de Investigación de los Delitos tendrá como titular a un Comisario Jefe, el cual será nombrado por el Secretario de Seguridad Pública, previa opinión del Fiscal General, asimismo podrá ser removido, por el Secretario de Seguridad Pública, cuando no cumpla con las órdenes legales en los términos que establezcan los protocolos de investigación respectivos, que le comunique la Institución del Ministerio Público y su conducta se traduzca en una dilación de la procuración de justicia, previa solicitud fundada y motivada del Fiscal General; lo anterior, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas a que haya a lugar.**

**El Secretario de Seguridad Pública resolverá dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de la solicitud y, en caso de ser negativa la respuesta a dicha solicitud, se elevará la decisión al Titular del Poder Ejecutivo, para que decida la permanencia o remoción del Comisario Jefe.**

**ARTÍCULO 48.-** El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que de manera directa cualquiera de las dos instancias de gobierno se hagan cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de policía, o bien se preste coordinadamente.

**En caso de que sea el Estado quien se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública, las policías municipales respectivas quedarán bajo el mando del gobernador, por conducto del Secretario de Seguridad Pública. Los convenios determinarán la forma para que el Estado administre los recursos humanos, financieros y materiales de las policías municipales por el tiempo en que dure el convenio respectivo, y para tal efecto pueden constituirse fideicomisos o adoptarse cualquier otra figura jurídica que permita la eficiente administración de los citados recursos; en este caso, durante la vigencia del convenio, la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos con recursos originalmente destinados a las policías municipales se hará por conducto de la Secretaría de Seguridad y con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.**

**ARTÍCULO 49 BIS.-** Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un **informe policial homologado** que contendrá los datos **de** la **Ley General y el Consejo siguientes:**

**I a VIII……**

**El informe debe ser……**

**Asimismo, podrán recibir denuncias mediante los formatos y con los requisitos que establezca el Fiscal General, los cuales deberán remitir inmediatamente al Ministerio Público para el ejercicio de las funciones constitucionales que le corresponden.**

**ARTÍCULO 50.-** Las personas que integren la Policía, …

I a XII …

**XIII.-** Asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que impartan los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública del Estado**, y cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia**;

XIV a XVI …

**ARTÍCULO 53**.- Son atribuciones comunes de los **Comisarios de las** corporaciones estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

I a XIV …

XV. **Detener** a los delincuentes en caso de flagrante delito poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XVI …

**ARTÍCULO 53 BIS 3.-** Los integrantes de los cuerpos **…**

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público, **del Fiscal General** o de los jueces, **éstos impondrán las medidas de apremio previstas en la ley o podrán solicitar al superior jerárquico o autoridad competente que se imponga la medida disciplinaria o sanción administrativa que corresponda, sin perjuicio de iniciar los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas o penales.**

**ARTÍCULO 56.-** Para ingresar y permanecer en …

I.- Ser ciudadano mexicano, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a III …

IV.- **Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:**

**a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;**

**b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;**

**c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;**

**V a XVI ….**

**ARTÍCULO 58.-** El Secretario de Seguridad Pública, podrá autorizar a personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada, protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores, incluidos su traslado en sus diversas formas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la presente ley y sus reglamentos. **Los integrantes de los servicios de seguridad privada deberán cumplir por lo menos los requisitos que la policía que ejerce funciones de reacción en términos de la Ley General. La unidad llevará un registro del personal que presta servicios de seguridad privada y, por su inscripción, las personas físicas y morales deberán pagar las contribuciones que a tal efecto se establezcan.**

Las especificaciones relativas …

**ARTÍCULO 58 BIS.- El Secretario de Seguridad podrá crear, de conformidad con las disposiciones presupuestales existentes, un cuerpo auxiliar de la policía cuya única función es prestar servicios de seguridad privada a personas físicas o morales, las cuales deberán pagar las contribuciones que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado de Durango.**

**En este caso, la prestación del servicio será en los términos del reglamento que se expida para tal efecto, y los integrantes de este cuerpo auxiliar deberán cumplir cuando menos los mismos requisitos que la policía que ejerce funciones de reacción en los términos de la Ley General.**

**ARTÍCULO 67.-** El Instituto es un organismo **…**

Para cumplir con las funciones asignadas, **……**

**I a XVII…**

**La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.**

**ARTÍCULO 69.-** ***(Se deroga).***

**ARTÍCULO 71.-** ***(Se deroga).***

**ARTÍCULO 72.-** El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes**:**

I. **Presentar al Secretario de Seguridad:**

**a) Las propuestas de planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;**

**b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;**

**c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y**

**d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto;**

**II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistemas de estándares de calidad;**

**III. Participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad,** vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan;

IV. Informar periódicamente al Secretario de Seguridad de los informes de labores, así cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo de Honor y Justicia;

V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;

**VI. Elaborar** los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;

VII. Previa aprobación del Secretario, celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;

VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;

IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Secretario;

X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;

XI. Proponer, para su aprobación, al personal docente y administrativo de este organismo;

XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;

XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado; y

**XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.**

**ARTÍCULO 73.-** El Estado y los municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Policial de Carrera, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera, **se sujetarán a la Ley General, esta Ley y** los reglamentos que se expidan para el efecto.

**ARTÍCULO 89.-** El Consejo será la instancia **…**

I a III …

**IV. El Fiscal General;**

V. …

VI. Cinco Presidentes Municipales **designados por el Presidente del Consejo**;

VII a VIII …

El Consejo contará con una Unidad de **…**

El Presidente del Consejo **…**

Los cargos del Consejo …

El Consejo podrá invitar …

**ARTÍCULO 90.-** La Unidad de Coordinación Operativa ….

I a II …

**III.- Un representante designado por el Fiscal General;**

**IV.- El Comisario General; y**

**V.- Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales.**

Se podrán establecer…….

Las bases de organización y ……..

**ARTÍCULO 100.-** Para el cumplimiento de su objeto,……..

I a III …

**IV.-…**

**a)…**

**b) Fiscalía General;**

c) …

**d)** Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y

V …

Por cada miembro de la Junta Directiva, ……..

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho…….

A falta del Presidente, asumirá ……..

La Junta Directiva sesionará válidamente ……..

La Junta Directiva sesionará con la ……..

La Junta Directiva podrá invitar, ……..

**ARTÍCULO 102.-** Los Consejos Municipales de …

I a III …

IV.- **El integrante de mayor rango de la Policía con destacamento en el Municipio**, en donde lo haya.

V a VIII …

CAPITULO IV
DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO **E INTELIGENCIA.**

**ARTÍCULO 105.- La Secretaría de Seguridad** contará con la Unidad a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública.

**Asimismo, le corresponderá recopilar y analizar la información que proporcionen las autoridades de seguridad pública, en especial la derivada de los informes policiales homologados, así como la obtenida en la investigación de los delitos. La Unidad garantizará que la Fiscalía General, por conducto de sus servidores públicos autorizados, tenga pleno acceso a esta información y velará porque ninguna persona sin autorización tenga acceso a la misma.**

**La Unidad deberá garantizar que la Secretaria cumpla las obligaciones establecidas en la Ley General, relativas a proporcionar la información de seguridad pública al Centro Nacional de Información, por lo que velará por establecer la interconexión y acceso necesarios para tal efecto, siguiendo los protocolos y disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 107.** La información de seguridad pública…….

I a VII …

**VIII.- De inteligencia en materia criminal.**

**IX.- De personal que presta servicios de seguridad privada; y**

X.- Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente ley.

**SECCIÓN OCTAVA TER**

**DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL.**

**ARTÍCULO 128 TER.- El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos, y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos.**

**A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Fiscal General, Secretario de Seguridad, el Comisario General, y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.**

**La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General para que ésta cumpla con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.**

**ARTÍCULO 129.- El tratamiento de la información** que se **realice por parte de** la Unidad, será bajo los principios de confidencialidad y reserva **en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango**. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

**ARTÍCULO 136.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Unidad establecerá procedimientos y sistemas homologados para que los cuerpos de seguridad pública y la Fiscalía General remitan a ésta, la información y la estadística en la forma más ágil y eficiente, evitando la duplicidad de funciones y la dispersión de sistemas.**

**Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del registro de cartografía y estadística delictiva, estará a disposición de las dependencias oficiales federales, estatales y municipales.**

**Cuando la información sea requerida por una instancia privada o una persona física el otorgamiento de la misma estará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.**

**ARTÍCULO 138 BIS.-** El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El **Secretario de Seguridad** adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

## TÍTULO SEXTO

## DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## CAPITULO ÚNICO

## DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 143 BIS.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:**

**I.- Participar en el Consejo Consultivo de la Secretaría de Seguridad Pública;**

**II.- Participar en el Consejo Consultivo de la Fiscalía General;**

**III.- Promover la participación ciudadana en materia de seguridad pública;**

**IV.- Proponer a la Administración Pública Local, a la Fiscalía General o al Poder Judicial del Estado, la adopción de políticas o acciones que mejoren el estado general de la seguridad pública, la justicia penal y la reinserción social, quienes tendrán obligación de analizar las propuestas y dar contestación a las mismas en un plazo no mayor de cuatro meses;**

**V.- Proponer al Congreso del Estado reformas en materia de seguridad pública y justicia penal.**

**ARTÍCULO 144.-** Las anteriores disposiciones sobre la regulación de los Consejos y Comités Ciudadanos podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo, **y se velará porque cuente con la información oportuna y sistematizada que permita evaluar a los cuerpos de seguridad pública y a la Fiscalía General.**

**ARTÍCULO 164.-** Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el Consejo de Honor y Justicia **correspondiente**, por las siguientes causas:

I a XII …

XIII.- **Por no aprobar el examen toxicológico o cualquier otro de los relacionados con la evaluación y control de confianza que realice el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza.**

**XIV.- Por no obtener el certificado y registro del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, y**

**XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.**

El cambio de los mandos …

**ARTÍCULO 165.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza se conforma …**

**El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza es el órgano encargado de expedir el certificado que acredita que una persona es apta para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.**

**El mismo estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, y le competerá la evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia y de las Instituciones policiales del Estado.**

**ARTÍCULO 166.-** Los certificados que emita los Centros de **…**

Cuando en los procesos de certificación**……**

**La no obtención de dichos certificados será causa suficiente para que el respectivo Consejo de Honor y Justicia proceda a la destitución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el nombre de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, para denominarse Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango; se reforma el primer párrafo del **artículo 1**; se reforman las fracciones I,II, III, V y X del **artículo 2**; se reforma el primer párrafo y las fracciones II,III y IV del **artículo 3**; se reforma el **artículo 4**; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del **artículo 5**; se adicionan los **artículos 5 bis y 5 bis 1**; se reforma el **artículo 6;** se reforma el **artículo 8**; se reforma el **artículo 11**; se adiciona el **artículo 14** con las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII, VIII IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; se adiciona un **artículo 14 bis**; se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Primero para llamarse “De los Subprocuradores”; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III del **artículo 15**; se reforma el primer párrafo y se adiciona con una fracción II, recorriéndose las demás en su número hasta llegar a la fracción VIII del **artículo 16**; se reforma el primer párrafo y las fracciones II, III, V y VI y el último párrafo del **artículo 17**; se reforma el primer párrafo y las fracciones IV, V y VI y se adiciona un último párrafo al **artículo 18**; se reforma el primer párrafo y la fracción II del **artículo 19**; se reforma el **artículo 20**; se reforma el primer párrafo y la fracción V del **artículo 21**; se reforma el **artículo 25;** se reforma el primer párrafo y se adiciona con un segundo párrafo el **artículo 26**; se reforma el primer párrafo del **artículo 27**; se reforma el primer párrafo de los **artículos 28 y 29**; se reforman el primer y segundo párrafos del **artículo 30;** se reforma el primer párrafo del **artículo 31**; se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo para llamarse “De los Servicios Periciales”; se adiciona un segundo párrafo al **artículo 34**; se

reforman el primer, tercer y cuarto párrafos del **artículo 35**; se reforma el primer párrafo de los **artículos 36 y 37;** se reforman los **artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44**; se reforma el primer y último párrafos del **artículo 45**; se reforma el primer párrafo y se adiciona con un segundo párrafo al **artículo 46**; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y V del **artículo 47;** se reforma el primer párrafo del **artículo 48;** se reforma el **artículo 49**; se reforma el primer párrafo del **artículo 50;** se reforman las fracciones III y VII del **artículo 51**; se reforman las fracciones I, II IV y V y el segundo, cuarto y quinto párrafos del **artículo 53;** se reforma el párrafo tercero de la fracción II del **artículo 54**; se reforman las fracciones I y III del **artículo 55** y se reforma el **artículo 56,** todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que por disposición de este Decreto se denominará desde su entrada en vigor Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1**.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la **Fiscalía General del Estado de Durango**, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren a la Institución del Ministerio Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

El Ministerio Público tiene autonomía técnica para realizar **……**

**ARTÍCULO 2.-** El **Fiscal General,** es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, **así como las estrategias** que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos yb los criterios para el ejercicio de la acción penal;

II. Emitir circulares, acuerdos, y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la **Fiscalía General;**

III. Suscribir dentro del ámbito de su competencia acuerdos y convenios de colaboración con instituciones **federales, estatales y municipales;**

IV Ejercer la disciplina…

V. Nombrar y remover libremente al personal de la **Fiscalía General;**

VI a IX . . .

X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

XI a XIII . . .

**ARTÍCULO 3.-** La **Fiscalía General** tiene como finalidad esencial:

I. Organizar, controlar y supervisar …

II. Participar en forma coordinada con las dependencias del Ejecutivo en la elaboración y ejecución de programas **relacionados con la seguridad pública, la justicia penal o la reinserción social de delincuentes;**

III. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los **términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General, velando por la reparación del daño**; y

IV Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 4.-** En la investigación de hechos delictuosos, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, las de los municipios, las corporaciones de seguridad privada y las autoridades federales, locales y municipales **que sean expresamente requeridas para tal efecto. Estas autoridades estarán obligadas a proporcionar el auxilio y la colaboración que requiera el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos,** y a proporcionar acceso a los libros, documentos y registros, así como a **rendir** los informes que se le soliciten por escrito en un término no mayor de setenta y dos horas.

**ARTÍCULO 5.-** La **Fiscalía General es un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica de gestión y presupuestaria, en el que se deposita la Institución del Ministerio Público, y se integra por:**

I. **Fiscal** General;

II. **Vicefiscal** General;

III. **Vicefiscal** de Procedimientos Penales;

IV. **Vicefiscal de** Control Interno, Análisis y Evaluación;

V. **Vicefiscal de protección a los** derechos humanos y Atención a las Víctimas del Delito;

VI. **Vicefiscal** de la Zona I, con sede en ciudad Lerdo, Durango;

VII**. Vicefiscal** de la Zona II, con sede en la ciudad de Santiago; Papasquiaro, Durango;

VIII a XII ….

**ARTÍCULO 5 BIS. Son auxiliares directos del ministerio público los peritos y la división de investigación de los delitos a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado. Corresponderá a los agentes del Ministerio Público la conducción y mando de dicha división y, en general de cualquier cuerpo de seguridad pública, cuando su actuación se relacione con la investigación de los delitos.**

**ARTÍCULO 5 BIS 1. En caso de incumplimiento de las órdenes emitidas por los Agentes del Ministerio Público a la policía de investigación o cualquier otro cuerpo policiaco, podrá requerirse al Comisario Jefe de la División de Investigación de los delitos de la Policía Estatal o al Servidor Público de más alto rango de la corporación correspondiente, el cumplimiento de las mismas, y en su caso, la imposición de las sanciones a que se refiera la legislación aplicable en el ámbito de sus respectivas competencias sin perjuicio de la responsabilidad penal que le resulte; en caso contrario, deberá señalarse la imposibilidad fundada y motivada del cumplimiento.**

**En caso de que el Comisario Jefe de la División de Investigación de los Delitos de la Policía Estatal no justifique fundada y motivadamente el incumplimiento de las órdenes emitidas por los Agentes del Ministerio Público a la policía de investigación, se dará vista con copia certificada del expediente al Fiscal General para que, en caso de considerarlo procedente, realice la solicitud de remoción en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.**

**ARTÍCULO 6.-** Para el ejercicio de las funciones sustantivas forman parte de la **Fiscalía General** las direcciones generales, direcciones, **unidades especializadas** y departamentos que establezca el Reglamento, así como las que cree el **Fiscal General del Estado**, previa suficiencia presupuestal, por necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 8.-** Tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente Ley se le confiere a esta institución, **el Fiscal General, los Vicefiscales**, el Coordinador General de Agentes del Ministerio Público, los Agentes del Ministerio Público, así como los titulares de las direcciones generales, direcciones, **unidades especializadas** y departamentos a los que expresamente les confiera ese carácter el Fiscal General.

**ARTÍCULO 11.-** El Ministerio Público llevará un registro de las detenciones realizadas por cualquier persona tratándose de flagrancia o **caso urgente**~~.~~

**ARTÍCULO 14.-** En las funciones de investigación y persecución de los delitos **los agentes de la policía de investigación además de las atribuciones que señalen otros ordenamientos tendrán las siguientes:**

**I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente de ello al Ministerio Público, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo del caso, y actuar bajo la conducción y mando de aquél;**

**II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;**

**III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;**

**IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, siempre y cuando haya mandato de autoridad competente para tal efecto;**

**VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;**

**VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;**

**VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.**

**IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;**

**X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes y actas necesarias sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes o actas que éste le requiera;**

**XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;**

**XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:**

**a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**

**b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;**

**c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;**

**d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y**

**e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.**

**XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;**

**XIV. Cumplir con todas las formalidades a las que se refieren los protocolos de investigación de los delitos correspondientes; y**

**XV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 14 bis.- Las ausencias del Fiscal General serán suplidas, si no exceden de un mes, por el Vicefiscal General. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un Fiscal interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Fiscal sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período, por parte del Congreso del Estado.**

**Las ausencias de los Vicefiscales serán suplidas por quien para el caso concreto designe el Fiscal General.**

## CAPÍTULO IV

## DE LOS VICEFISCALES

**ARTÍCULO 15.- El Vicefiscal General** tiene las siguientes atribuciones:

I. Encargarse del despacho de los asuntos de **la Fiscalía General** en las ausencias de su titular;~~.~~

II. Coordinar a las **Vicefiscalias,** con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el **Fiscal General**; y

III. Las demás que le asigne el **Fiscal General o el reglamento** de esta ley.

**ARTÍCULO 16.-** El **Vicefiscal** de Protección de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la observancia, capacitación y promoción en materia de derechos humanos;

**II. Proponer al Comisario General de la Policía y al Comisario Jefe de la División de Investigación de la Policía, los protocolos necesarios a fin de que los agentes policiales respeten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ellas emanen;**

III. Atender las denuncias, **querellas** o quejas en contra de los servidores públicos de la **Fiscalía General** a los que se les atribuyan presuntos actos de violación a los derechos humanos y, en su caso, promover las medidas conducentes para la aplicación de las sanciones correspondientes. **En caso de denuncias por tortura, aplicar con auxilio de los peritos competentes, el Protocolo de Estambul;**

IV. Instrumentar las relaciones de la **Fiscalía General** con los organismos públicos de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales;

V. **Realizar un dictamen técnico en donde se proponga al Fiscal General aceptar o, en su caso, rechaza**r las recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos. En caso de su aceptación, dar seguimiento a las mismas hasta que sean cumplidas cabalmente;

VI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos **para que** se garantice la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

VIII. Las demás que le confieran el **Fiscal General** y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 17.-** El **Vicefisca**l de Control Interno, Análisis y Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

I Ejercer un sistema ….

**II. Aplicar de manera continua** el proceso de evaluación, calificación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos **de la Fiscalía General;**

III. Investigar los delitos y las faltas administrativas del personal de la Fiscalía, **de que se tenga conocimiento;**

IV. Formular los pliegos de ….

V. **Imponer al personal de la Fiscalía las sanciones consistentes en Amonestación pública o privada o Suspensión temporal que corresponda**; y

**VI. Las que le confiera el Fiscal General y las demás disposiciones aplicables.**

**Para el ejercicio de sus funciones la Vicefiscalía contará con una Coordinación de Control Interno y una Coordinación de Análisis y Evaluación y con el** personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 18.-** El **Vicefiscal** de Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

I a III ….

IV. Preparar los informes, pedimentos y recursos de **la Fiscalía General** ante los tribunales federales;

V. Coordinar y dirigir el desempeño **de la Coordinación General de los Agentes del Ministerio Público** y a los Agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;

VI. Las que le confiera el **Fiscal General** y las demás disposiciones aplicables;

**Para el ejercicio de sus funciones la vicefiscalía contará con Dirección de Planeación y Desarrollo de los Sistemas Inquisitivo Mixto y Acusatorio y con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.**

**ARTÍCULO 19.- Los Vicefiscales de zona** tienen las siguientes atribuciones:

I….

II. Ejercer las funciones que les sean encomendadas por **el Fiscal General o, en su caso, por el Vicefiscal General** y las establecidas en el reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** Los Vicefiscales dependerán directamente **del Fiscal General** y se auxiliarán, para el ejercicio de sus funciones del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y ejercerán las atribuciones que el reglamento y demás disposiciones les confieran.

**ARTÍCULO 21.-** El Coordinador General de Agentes del Ministerio Público por sí o a través de éstos será el responsable de investigar y perseguir los hechos **que probablemente sean constitutivos de** delitos **contará** el auxilio de las policías en los términos de los ordenamientos legales aplicables y tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV …

V. Las que le encomiende **el Fiscal General** y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 25**.- **El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia por el personal de la Fiscalía General, será suficiente para que el Fiscal General remueva del cargo al servidor público respectivo.**

**ARTÍCULO 26.-** Los Agentes del Ministerio Público y demás personal de la **Fiscalía General**, atendiendo a la naturaleza de su cargo, podrán ser removidos o destituidos **libremente** por el Fiscal General, dando por terminado los efectos de su nombramiento sin que proceda su reinstalación o restitución y en su caso, solo procederá cubrir las prestaciones relativas a salarios devengados, parte proporcional de aguinaldo y parte proporcional de vacaciones.

**Los agentes del Ministerio Público y peritos, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Fiscalía General del Estado, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Fiscalía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

**ARTÍCULO 27**.- En cualquier momento, el **Fiscal General o el Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación**, podrá determinar, como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que cesará si así **lo considera** el Fiscal General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido ….

**ARTÍCULO 28.-** Los servidores públicos de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, sus **auxiliares** y agentes, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se le **reincorporará y restituirá en sus derechos** y se le pagarán **las prestaciones laborales correspondientes a que hubiere lugar.**

**ARTÍCULO 29**.- La desobediencia o resistencia a cumplir las órdenes del Ministerio Público, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones establecidas en la ley. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa **o la carpeta de investigación según corresponda.**

**ARTICULO 30.-** La Contraloría Interna es un órgano de control interno en la **Fiscalía**, encargada de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Este órgano debe ejercer las normas de control interno de la institución de acuerdo a las políticas **establecidas en** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 31** .- La Secretaría Técnica es el enlace de la **Fiscal General Justicia**, con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, con el Sistema Nacional de Seguridad y Plataforma México, así como la Unidad de Enlace Informático e Inteligencia, con la cual deberá generar los protocolos para la interconexión y homologación de las tecnologías, a fin de contar con las plataformas y bases de datos a que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Compete a …

I a VII …

## TÍTULO SEGUNDO

## DE LA DIRECCIÓN

## DE SERVICIOS PERICIALES

### CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS SERVICIOS PERICIALES

**ARTÍCULO 34**. La Dirección de Servicios Periciales se integrará con:

I a III……

**La Fiscalía General velará porque los servicios periciales cuenten con la tecnología necesaria para el desempeño de sus funciones, debiendo celebrar los convenios con otras instituciones públicas o privadas para el caso de que se requiera su apoyo en la emisión de dictámenes.**

**ARTÍCULO 35**. La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por los **códigos adjetivos penales**.

Los dictámenes y certificados ……

Los peritos de la Fiscalía General podrán elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el **Fiscal General** y se tengan los recursos necesarios.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del **Fiscal General** se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 36**.- El **Fiscal General** podrá adscribir a los peritos en las agencias del Ministerio Público, las Unidades Especializadas o en áreas centrales de la Institución, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 37.-** Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la **Fiscalía General**, se requiere:

I a II …

**ARTÍCULO 38.-** El servicio civil y profesional de carrera en la **Fiscalía General**, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el reglamento en la materia establezca.

**ARTÍCULO 39**.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la **Fiscalía General**, serán regulados por el reglamento que establezca las bases para la

organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

**ARTÍCULO 40.-** Los servidores públicos de la **Fiscalía General** serán evaluados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca el reglamento de la institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción en la **Fiscalía.**

**ARTÍCULO 41.-** La Dirección de Justicia **Penal** Restaurativa y el Departamento de Inmediata Atención se regirán por lo establecido en la Ley de Justicia **Penal Restaurativa y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 42.-** El **Fiscal General** será designado **y removido en los términos** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y deberá cumplir los requisitos en ella establecidos.

**ARTÍCULO 43.-** Los **Vicefiscales** serán nombrados y removidos libremente por el **Fiscal General** y deberán cubrir los requisitos exigidos por **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para ser Fiscal General.**

**ARTÍCULO 44.-** Los demás funcionarios y servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el **Fiscal General.**

**ARTÍCULO 45.-** En la designación del personal auxiliar de la **Fiscalía General** se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser auxiliar del …

I. a V. …

Para ser perito en la **Fiscalía General**, es preciso reunir los requisitos de las fracciones I, II y V, **además, contar con título o certificado legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello en** la ciencia que ha de intervenir**.**

**ARTÍCULO 46.- Las ausencias temporales del Fiscal General hasta por seis meses serán cubiertas por el Vicefiscal General. En caso de falta de este último será suplido por los servidores públicos en el orden de prelación que establece el artículo 5 de esta ley.**

**En caso de ausencias temporales mayores a seis meses o ausencias definitivas el H. Congreso del Estado nombrara un Fiscal sustituto para concluir el periodo en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

**ARTÍCULO 47.-** El personal que integra la **Fiscalía General** se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

I. Las **del Fiscal General** por los Vicefiscales en la prelación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

II. **Las de los Vicefiscales** por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe el **Fiscal General;**

**III. Las del Coordinador General de Ministerios Públicos por el Vicefiscal de Procedimientos Penales o por quien designe el Fiscal General;**

**IV.** Las de los Agentes del Ministerio Público, por el personal que designe el **Fiscal General**, y en lo que ello sucede por cualquier otro agente del Ministerio Público, quien podrá actuar en los términos de las disposiciones aplicables; y

**V.** En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior. **Cuando haya ausencia de un servidor público y no exista determinación expresa de quien deberá suplirla en los términos indicados, en tanto se emite esa determinación, será suplido por el inferior jerárquico inmediato.**

**ARTÍCULO 48**.- El **Fiscal General, Vicefiscales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público**, los elementos de la policía de investigación, personal de la Secretaria Técnica y Peritos, no podrán:

I a VI …

**ARTÍCULO 49**.- El **Fiscal General, los Vicefiscales**, Directores, Subdirectores, elementos de la policía de investigación y los Peritos, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

**ARTÍCULO 50**.- El **Congreso** del Estado calificará las excusas del **Fiscal General y éste las de los Vicefiscales**, y Directores.

Los titulares de las diversas unidades administrativas ……

**ARTÍCULO 51.-** …

I a II …

III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma **Fiscalía General** o ajena a ella, u otra autoridad;

IV a VI ….

VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la **Fiscalía General**;

VIII a XX …

**ARTÍCULO 53**. Se constituye el patrimonio **-** …

I.- **El Fiscal General** ó la persona en quien delegue esa responsabilidad;

II.- **El Fiscal** de Procedimientos Penales;

III.- El Coordinador de …….;

IV.- **El encargado de la Administración** de la Fiscalía General del Estado;

V.- El contralor Interno, y

VI.- Un representante de la……

El Comité Administrador del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá a su cargo por conducto del encargado de la administración de la **Fiscalía General,** la vigilancia, administración, manejo y disposición de los bienes del citado fondo, de conformidad con las atribuciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley; siendo responsable de aplicar para su operatividad las siguientes bases:

Primera.- Invertirá las cantidades que integran el …….

Segunda.- En el informe que rinda el **Fiscal General** comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas, y,

Tercera.- **La Entidad de Auditoria Superior del Estado, practicará las** auditorías internas o podrá ordenar auditorías externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

**ARTÍCULO 54.-…**

I. Fondo propio……

a. a g.

II. Fondo General para la reparación de las …

a …

Para efectos de este artículo …….

Los intereses colectivos …….

El Fondo General para la reparación de las víctimas u ofendidos se administrará por la **Fiscalía General**, de conformidad con el reglamento de la Ley Orgánica para la satisfacción de los intereses de las víctimas u ofendidos.

La administración, producto y venta de los bienes…….

**ARTÍCULO 55.-** Los productos y rendimientos **…**

I. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la **Fiscalía General**;

II Programas de atención …

III. Pago de estímulos para mandos medios e inferiores de la **Fiscalía General** y gasto extraordinario de Agencias del Ministerio Público, y oficinas no contempladas en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores de la **Fiscalía General**, en los términos de esta ley, y

IV. Las demás que determine……...

**ARTÍCULO 56.-** Para los efectos de la fracción II inciso a), del artículo 54, el Ministerio Público que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo dentro de los cinco días siguientes para su integración al Fondo, por conducto de la autoridad competente y en los términos que se precisen en las disposiciones generales para la operatividad del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia que emita el **Fiscal General**.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, salvo lo previsto en el artículo transitorio segundo.

**SEGUNDO.-** Las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, entrarán en vigor el mismo día en que entren en vigor las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, efectuadas mediante decreto No. 554.

Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas dictadas por el entonces Procurador General de Justicia, con fundamento en las Leyes Orgánicas de dicha Institución vigentes con anterioridad a las reformas previstas en este Decreto relativas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, continuarán en vigor en lo que no se oponga a las mismas hasta que se dicten las normas administrativas que correspondan y que las deroguen o abroguen expresamente. Cualquier mención que dichas disposiciones u otras legales, reglamentarias o administrativas hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado, y cualquier mención que se haga al Procurador General de Justicia del Estado se entenderá hecha al Fiscal General, a partir de la vigencia de las reformas en cita.

**TERCERO.-** Se expedirán los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas a que se hace referencia en el presente, en un plazo que no exceda de noventa días hábiles a partir de su entrada en vigor.

**CUARTO.-** El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función. Los recursos de la Procuraduría General de Justicia del Estado quedarán en la Fiscalía General.

La Secretaría de Finanzas del Estado deberá velar por proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto y, en su caso, proponer al Gobernador la ampliación de los presupuestos respectivos cuando ello sea posible.

**QUINTO.-** En un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la aprobación del presente, el Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá la integración de una "Comisión de Transición", que se encargará de las gestiones necesarias para que se efectúen en tiempo y forma la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto.

Dicha comisión, será el vínculo con las Cámaras del Congreso de la Unión y con las instancias y dependencias del Poder Ejecutivo Federal que se requieran para gestionar que se destinen al Estado de Durango, las partidas presupuestales necesarias para el objeto referido en el párrafo que antecede.

Asimismo, dicha comisión realizará las gestiones necesarias para que se reasigne el presupuesto establecido para el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General, para el ejercicio Fiscal de 2010.

**SEXTO.-** A más tardar en el plazo de treinta días deberán transferirse los recursos humanos, financieros y materiales de la Agencia Estatal de Investigación a la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En ese período deberá nombrarse en términos de lo previsto en este decreto que reforma la Ley de Seguridad Pública del Estado al Comisario Jefe de Investigación de los Delitos.

**SÉPTIMO.-** A partir de la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, toda mención de cualquier disposición legal o reglamentaria, hecha a la Procuraduría General de Justicia del Estado se entenderá hecha a la Fiscalía General.

**OCTAVO.-** Los agentes del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Estado quedarán a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado de Durango y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, adscritos a la Fiscalía General, y sus actos como autoridad o como parte en los procesos penales seguirán siendo válidos para todos los efectos legales. No requerirán nuevo nombramiento los agentes del ministerio público que lo hayan obtenido por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La entrada de las reformas mencionadas en este artículo no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas, investigaciones o procesos penales iniciados antes de su vigencia, y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos.

**NOVENO.-** La Dirección General de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública se convierte en la Comisaría General de la Policía Estatal con todos sus recursos humanos, financieros y materiales, sin perjuicio de ampliarlos en términos de las disposiciones presupuestales aplicables.

**DÉCIMO.-** Las personas físicas o morales que cuenten con permiso de autoridades competentes para la prestación de servicios de seguridad privada seguirán operando con base en el mismo, única y exclusivamente por el tiempo concedido en dicho permiso. Sin embargo, en el caso de permisos municipales, en el plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto, deberán acudir a la Secretaría de Seguridad Pública para homologar su permiso municipal, homologación que será inmediata única y exclusivamente por el tiempo de vigencia del permiso aprobado, y para su modificación o ampliación, deberá cumplir los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada que deberá emitir el Gobernador en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones que hasta ahora correspondían a la Procuraduría General de Justicia, respecto a las áreas comprendidas dentro de la Agencia Estatal de Investigación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El personal que actualmente labora para la Agencia Estatal de Investigación, se transferirán a la Secretaría de Seguridad Púbica del Estado, respetando todos sus derechos laborales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se autoriza al Secretario de Seguridad Pública para en los términos del artículo 32 del artículo primero del presente decreto, brinde protección a los servidores públicos siguientes: Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General del Estado, Sub Procurador General, Sub Procurador de Procedimientos Penales, Sub Procurador de Control Interno Análisis y Evaluación, Sub Procurador de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito, Sub Procurador de la Zona 1, Sub Procurador de la Zona 2, Secretario de Seguridad Pública, Subsecretario Operativo de Seguridad, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención y Reinserción Social, Titular de la Dirección de la Policía Estatal.

**DÉCIMO CUARTO**.-En la readscripción de los empleados y trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General, se respetarán sus derechos adquiridos.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Secretario de Seguridad Pública, proveerá lo necesario para la conformación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en los términos del artículo 165 del artículo primero de éste decreto en un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de septiembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. JUANA LETICIA HERRERA ALE
PRESIDENTA.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
SECRETARIO.

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL
SECRETARIA.